



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0
RADICADO N° 2021-00111-00

Descorrido el traslado de la demanda y en tiempo oportuno, el día 25 de junio de 2021, la parte accionada presentó RECONVENCIÓN dentro del proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. En la parte introductora de la demanda, habrá de aclararse la notificación personal que se advierte conforme al Decreto 806 de 2020, toda vez que ello se torna innecesario, como quiera que la demanda de reconvención se notifica por estados, Art. 371 del C.G.P.

b. Para que se tenga especial cuidado al momento de redactar la demanda, puesto que en el encabezado refiere que se trata de DIVORCIO, lo que resulta antitécnico, puesto que de acuerdo al Registro de Matrimonio aportado, la pareja contrajo nupcias religiosas, por lo que hay que solicitar es CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, conforme lo expresa el artículo 152 del C.C.; corrección que se hará en todo el libelo demandatorio, pues en las pretensiones pide DIVORCIO.

c. Atendiendo el hecho de que el demandante solicitó decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 C.C., Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, y narró en los hechos 5º, 6º y 7º, las conductas de la parte accionada que en su juicio dieron lugar a su ocurrencia, encuentra el Despacho que debe darse estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 156 del C.C., Modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, ampliamente analizados por la Corte Constitucional en Sentencia C-985 de 2010², que dispone que el divorcio solamente podrá ser solicitado por el cónyuge inocente y que la demanda debe ser interpuesta dentro de unos términos de caducidad, habrá de indicar de manera clara, precisa y concisa, **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se desarrollaron las conductas que dieron origen a las causales invocadas, manifestando a partir de qué fecha se presentó cada una, si aún subsisten o cuándo se produjo el último proceder o episodio;

² Sentencia C-985-10 de 2 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Se insta a la apoderada judicial que con la debida técnica jurídica, haga una descripción de supuestos fácticos que estructuren una verdadera acción, como que lo descrito obedece a cuentos insulsos que no encierran una verdadera pretensión, a efectos de que la parte demandada pueda contestar y refutar en debida forma; amén que la narración de los hechos 3º a 13, resultan extensos y farragosos.

d. Se corregirá en la pretensión 7ª, el nombre de la hija común de la pareja, ya que se dice "*Mariana Muñoz Calle hijos*"

e. Se corregirá del escrito lo denominado "FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO", pues véase como son dos páginas de dicho tema, cuando ello no es necesario, además que convierte engorrosa la lectura del texto.

f. En relación con las pruebas, habrá de arrimar únicamente las que dan sustento a las causales de Cesación de Efectos Civiles invocadas, pues de conformidad con el Art. 389 del C.G.P., el Juez se debe pronunciar respecto de las obligaciones de los padres frente a los hijos menores de edad, sin que sea necesario acreditar el cumplimiento del pago de alimentos; así mismo, las pruebas concernientes a la sociedad conyugal habrán de acreditarse en el respectivo proceso, pues apenas con esa acción se busca la disolución de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RECONVENCION dentro del proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por CARLOS ALBERTO MUÑOZ CASTRILLÓN, en contra de DIANA VANESSA CALLE SOTO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

RADICADO N° 2021-00111-00

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada Dra. DAYHANA GONZÁLEZ MEJÍA, con T.P. # 298.587 del C.S. de la J., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

934a7551a409b7090189e8ece163afc59eff95d3518adf24bac4b9d1fbc175f2

Documento generado en 02/08/2021 12:02:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>